

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00392 00**  
**DE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA  
**Vs:** AFP Porvenir

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00392 00  
**ACCIONANTE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GERARDO MENDEZ AMEZQUITA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**GERARDO MENDEZ AMEZQUITA**, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en adelante **PORVENIR**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva lo siguiente.

#### PRETENSIONES

La presente acción de tutela, invoca la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** que se han vulnerado abiertamente por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A.**, por lo tanto, se pretende:

1. Tutelar a favor de mi poderdante los derechos fundamentales de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO**.
2. En virtud de lo anterior, solicito, se **ORDENE** a la Entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo y completa, a la petición del diecinueve (19) de abril de 2022.
3. En consecuencia, solicito se **ORDENE** a la Entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A.**, proceda a acreditar en la cuenta de ahorro individual del accionante, el valor cancelado por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, el pasado once (11) de marzo de 2022, generándose el correspondiente extracto, con el nuevo valor de la cuenta.
4. Así mismo, solicito se **ORDENE**, la elaboración de una liquidación pormenorizada, para establecer el monto máximo de acceso a los excedentes de libre disponibilidad, en los términos del Artículo 85 de la Ley 100 de 1993, e informar, cual es el nuevo valor de la pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro individual, luego de disponer de la totalidad de los excedentes de

Como fundamento de su pretensión, indicó que en la fecha indicada, elevó derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00392 00**

**DE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA

**Vs:** AFP Porvenir

tutela no ha recibido respuesta, explico el fundamento de su solicitud de petición de la siguiente manera,

1. El dieciséis (16) de julio de 2020, el Juzgado treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, emitió sentencia, en la que decide:

*"PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo suscrito entre TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY, como empleador y el señor GERARDO MENDEZ AMEZQUITA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.087.193 como trabajador para cumplir las funciones de Piloto Stol B, con un salario promedio de \$217.385 mensuales, iniciado el 1 de julio de 1984 y terminado el 22 de octubre de 1986, de conformidad con la parte motiva*

*SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TEXAS PETROLEUM COMPANY hoy CHEVRON PETROLEUM COMPANY en su calidad de empleador a realizar al sistema general de seguridad social en pensiones Administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al pago de las cotizaciones debidamente indexadas o actualizadas al valor presente en la forma como lo cuantifique esa Administradora, teniendo en cuenta el salario devengado para cada anualidad, \$ 217.385 mensuales, desde la fecha de inicio de la relación laboral 1 de julio de 1984 y terminado el 22 de octubre de 1986 fecha de terminación del contrato de trabajo, a favor del trabajador GERARDO MENDEZ AMEZQUITA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.087.193, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

2. En segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la demandada, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2020, decidió confirmar el fallo de primera instancia de manera integral.
3. En cumplimiento del fallo judicial, el once (11) de marzo de 2022, la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, realizó consignación de los valores liquidados por **PORVENIR S.A.**, en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$322.148.075,00).
4. Según la historia laboral del Señor **GERARDO MÉNDEZ AMEZQUITA**, expedida por **PORVENIR S.A.**, el treinta y uno (31) de marzo de 2022, la cuenta de ahorro individual, tiene un saldo de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y COHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$344.648.460,00).
5. A la fecha, **PORVENIR S.A.** no ha acreditado el dinero cancelado por la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, en la cuenta de ahorro individual del pensionado, situación que ha debido realizar, desde el once (11) de marzo de 2022.
6. Con el nuevo saldo de la cuenta de ahorro individual, una vez se acredite el dinero cancelado por la empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, es la intención del pensionado, conocer inicialmente, a cuánto asciende los excedentes de libre disponibilidad a los que puede acceder y, además, conocer, cual es el nuevo valor de su mesada pensional, considerando su edad actual y su expectativa de vida.
7. Como efecto de lo anterior, mediante derecho de petición elevado ante **PORVENIR S.A.**, el día diecinueve (19) de abril de 2022, solicitó, la acreditación en la cuenta de ahorro individual, del valor cancelado por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, el pasado once (11) de marzo de 2022, generándose el correspondiente extracto, con el nuevo valor de la cuenta.
8. De igual manera, dentro de la misma petición descrita, se solicita, la elaboración de una liquidación pormenorizada, para establecer el monto máximo de acceso a los excedentes de libre disponibilidad, en los términos del Artículo 85 de la Ley 100 de 1993, así como informar, cual es el nuevo valor de la pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro individual, luego de disponer de la totalidad de los excedentes de libre disponibilidad, teniendo en cuenta para su liquidación, la edad actual del pensionado y su expectativa de vida.
9. A la fecha, la **AFP PORVENIR S.A.** no ha emitido una respuesta al derecho de petición en referencia, a pesar de haber transcurrido más de un mes de haberse radicado.
10. En atención a lo estatuido por la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y estas últimas deberán dar respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma.
11. Bajo el amparo de la ley mencionada, estaría la **AFP PORVENIR S.A.**, vulnerando el derecho fundamental de petición de mi representado, toda vez que, ya se vencieron los términos para resolver las solicitudes elevadas, por lo que es deber de su Honorable Despacho ordenar el restablecimiento de los mismos, requiriendo a la entidad accionada, para que dé respuesta de fondo y definitiva.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **• JUZGADO TREINTA 30 LABORAL DEL CIRCUITO (Archivo 07)**

El secretario de esa sede judicial manifestó solcito la desvinculación de ese estrado judicial, porque arguye que ninguno de los hechos de la demanda hace referencia a que en esa sede judicial se hubieren vulnerado.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00392 00**  
**DE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA  
**Vs:** AFP Porvenir

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Archivo 09)**

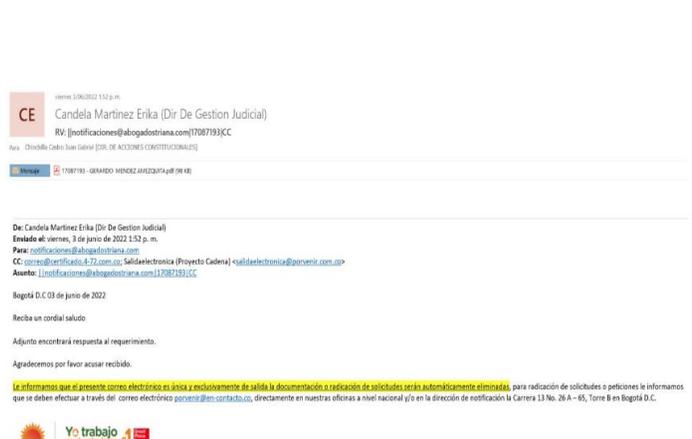
Solicito la desvinculación de la tutela por que *“Revisados los hechos de la acción de tutela se encuentra que los mismos no se encaminan a demostrar alguna vulneración por parte de esta Corporación, por lo que la solicitud de amparo se torna improcedente, aunado a que se debe desvincular al Tribunal de la acción de tutela”*

- **CHEVRON PETROLEUM COMPANY (Archivo 08)**

Manifestó a través de su apoderado judicial que, los hechos 1º y 2º son ciertos en cuanto al hecho 3º, manifestó que es cierto, y que el 11 de marzo de 2022 se condigno de su parte a **PORVENIR**, la suma de **\$322.148.075**, correspondientes al cálculo actuarial a favor del accionante. En cuanto a los hechos numero 4º a 11, aduce que no corresponden a esa empresa por lo que no se pronunció y en consecuencia solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR (Archivo 10)**

Manifestó que el derecho de petición fue contestado el 03 de junio de 2022, y remitió los soportes de envió de la comunicación al accionante, alegando así que opera el fenómeno de hecho superado.



## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PORVENIR**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las

autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el*

*juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, es menester indicar que el despacho no puede pronunciarse en el sentido de ordenarle a la **AFP PORVENIR** los pretendiendo en los numerales 2, 3 y 4, por cuanto ese es el contenido expreso del derecho de petición, y además son tramites de carácter particular que ese escapan a la órbita de la tutela, porque no generan la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, si no que claramente correspondieron al trámite de un proceso ordinario, y al cumplimiento del fallo de sentencia proferida por juez ordinario que en su momento correspondió, entonces lo unció que se estudiará con este trámite tutelar es que se encuentre satisfecho el derecho de petición deprecado.

Ahora bien con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada en se verifica que si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y además que fue puesta en conocimiento del potente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según las pruebas allegadas por el gestor de la tutela el **19/03/2022**, radicó el de derecho de petición y la dirección que incorporó como su dirección de notificación fue la siguiente,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00392 00**

**DE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA

**Vs:** AFP Porvenir

**PRUEBAS**

Me permito allegar para que obren dentro del expediente y se valoren en la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
2. Poder debidamente otorgado al suscrito.
3. Cédula de Ciudadanía de mi poderdante **GERARDO MÉNDEZ AMEZQUITA**.
4. Memorial suscrito por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y dirigido a **PORVENIR**, de fecha catorce (14) de marzo de 2020, mediante el cual, se remitió el acta de transacción y los Comprobante de consignaciones del calculo actuarial y gastos de administración.
5. Acta de transacción para la normalización de pago de aportes pensionales, por omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, suscrito por el representante legal de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.
6. Comprobante de consignaciones, realizadas por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, el once (11) de marzo de 2022.
7. Historia laboral consolidada del Señor **GERARDO MÉNDEZ AMEZQUITA**, expedida por **PORVENIR**, el treinta y uno (31) de marzo de 2022.

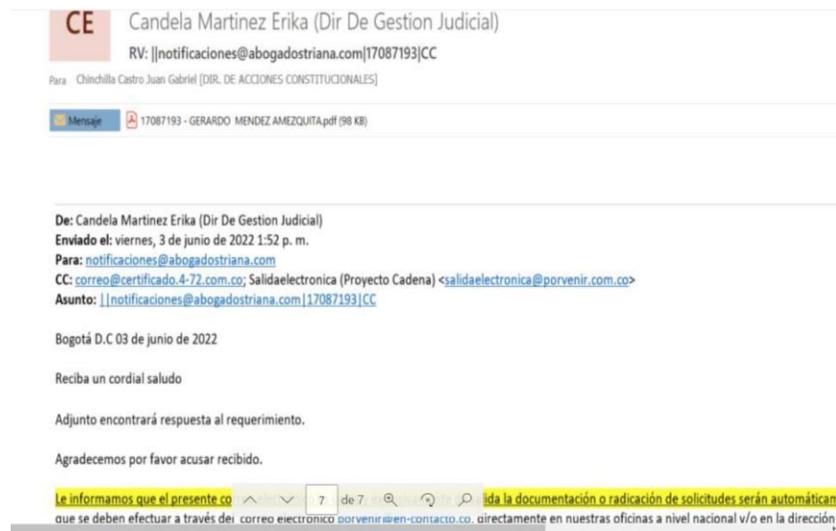
**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones, en la Carrera 4 # 18 – 50 Oficina 1401 de Bogotá, correo electrónico: [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com). Teléfono: 3015757378

Cordialmente,



Al respecto, se verifica que **AFP PORVENIR**, así como lo indicó en su contestación procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificación aportado en el escrito de petición; esto es, [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)



**CE** Candela Martínez Erika (Dir De Gestion Judicial)  
RV: [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)[17087193]CC  
Para: Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]  
Mensaje 17087193 - GERARDO MENDEZ AMEZQUITA.pdf (98 KB)

De: Candela Martínez Erika (Dir De Gestion Judicial)  
Enviado el: viernes, 3 de junio de 2022 1:52 p. m.  
Para: [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)  
CC: [correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co); Salidaelectronica (Proyecto Cadena) <[salidaelectronica@porvenir.com.co](mailto:salidaelectronica@porvenir.com.co)>  
Asunto: [notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)[17087193]CC

Bogotá D.C 03 de junio de 2022

Reciba un cordial saludo

Adjunto encontrará respuesta al requerimiento.

Agradecemos por favor acusar recibido.

Le informamos que el presente correo electrónico y la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente enviados a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección...



2410/  
Bogotá D.C.

Señor(a):  
**GERARDO MENDEZ AMEZQUITA**  
[notificaciones@abogadostriana.com](mailto:notificaciones@abogadostriana.com)

Ref. Rad Porvenir: N.A.  
C.C. 17087193  
T.N. N.A.  
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

En virtud del derecho de petición radicado el pasado 19 de abril de 2022, nos permitimos informar lo siguiente:

**PRIMERO:** Mediante el presente comunicado, damos respuesta de fondo, clara y congruente de acuerdo con su requerimiento y a las disposiciones previstas en la Ley 1755 de 2015 y en garantía del Derecho Fundamental de Petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Sobre sus peticiones purificadas

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00392 00**

**DE:** GERARDO MENDEZ AMEZQUITA

**Vs:** AFP Porvenir

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **GERARDO MENDEZ AMEZQUITA** a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d62fe3067c9e0b4b2ac805ab89ebb4ff898dd0bc3a52f033fdb700cdba11b1**

Documento generado en 10/06/2022 04:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**